

su objeto principal es el análisis y la explicación de los puntos ó cuestiones de derecho que se presentan en el negocio, y muy rara vez hace conocer su opinión personal sobre la suficiencia de las pruebas ó culpabilidad del acusado.<sup>1</sup>

En Norte América, donde el resumen se ha hecho según las notas que como en Inglaterra toma el juez en el curso de los debates, Livingston contribuyó á modificar las opiniones favorables al resumen, demostrando que éste no podía tener más que inconvenientes, porque se apoyaba sobre notas, naturalmente incompletas, á menudo insuficientes, y la mayor parte de las veces tomadas negligentemente. Los jurados, que se fían más entonces en el resumen del juez que en su propia memoria, ponen poca atención á las declaraciones de los testigos, y en consecuencia, no reciben ni conservan fielmente la impresión directa que los debates deben producir en su espíritu, y que es la única sobre la cual puede fundarse una verdadera convicción. Por otra parte, esta reproducción de las pruebas por el juez, tiene, según el mismo Livingston, el inconveniente de arrastrarlo á su pesar á colocarse del lado de la acusación ó de la defensa; y desde el instante en que el juez se ve en la necesidad de expresar una opinión sobre las pruebas que resultan de los debates, su papel se rebaja, ejerce una influencia funesta, pierde el prestigio de su autoridad, y sus decisiones no son ya verdaderamente los oráculos de la ley.<sup>2</sup> Estas consideraciones hicieron que en su proyecto de ley figurara un artículo concebido en estos términos: "Después de la clausura de los debates, el juez debe explicar á los jurados los puntos de derecho ó preceptos legales que estime útil esclarecer en vista del veredicto que hay que pronunciar. *No debe reproducir las deposiciones de los testigos, á menos que uno ó varios jurados se lo pidan, si sus recuerdos no concuerden; pero en este*

<sup>1</sup> Arkley Reports, págs. 11 y 133. Mittermaier, op. cit., pág. 500.

<sup>2</sup> Introductory Report to the Code of procedure, p. 44.

*caso debe limitarse á los puntos de estas deposiciones sobre los cuales sea necesario. Pertenece á los jurados exclusivamente formarse por sí mismos una convicción sobre todas las cuestiones de hecho después de apreciar el grado de veracidad de un testigo, sin correr el riesgo de que la opinión del juez lo extravíe."*

¿No equivale esto á la supresión del resumen?

También ha sido suprimido en Alemania, cuya legislación penal, según un antiguo magistrado francés, es una de las más estudiadas y más completas. El art. 300 de su Código relativo (Strasprozessordnung) da por única misión al presidente de *asises* instruir á los jurados de la *cuestión de derecho*; dice así: "El presidente, *sin entrar en una apreciación de las pruebas*, instruirá á los jurados sobre los puntos de derecho que tienen que considerar en la solución de su tarea."

Una misión semejante era la que atribuía al juez nuestra primera ley de jurados de 15 de Junio de 1869, que después de establecer la forma en que debían hacerse los alegatos de las partes (art. 24), decía en el art. 25: "Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos, las preguntas sobre que deben votar los jurados." Y en la circular reglamentaria de 13 de Julio de 1869, recomendaba que el juez estudiara anticipadamente la averiguación para fijar bien en las preguntas las cuestiones sobre las cuales tenía que recaer la votación, sin que hubiera considerado el resumen necesario.

Y todavía entonces, que la institución era nueva entre nosotros, podría haberse considerado más indispensable, supuesto que, como sucedió en Francia cuando se importó hace un siglo, los jurados no estaban penetrados de sus nuevas y graves funciones y necesitaban la dirección imparcial de un magistrado versado en los negocios criminales. Pero en la actualidad no puede decirse lo mismo. Por una parte, los años no se han sucedido en vano y la transformación que durante veinticuatro se ha operado en todos sentidos, ha he-

cho sentir su influencia también sobre esta grande institución: por otra parte, la selección que se ha hecho encomendando la importante función de jurados á personas que, ó sean profesores titulados, ó tengan renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia honrada cuando menos de cien pesos mensuales, hace inútiles las ventajas que podría tener el resumen si se tratara de un grupo de personas ineptas ó ignorantes como eran en general aquellas entre las que se reclutaban antes los miembros del tribunal popular.

Si aun así se sostiene que los jurados necesitan ser guiados, dirigidos, influenciados, sugestionados para que voten en tal ó cual sentido, en aquel que informa la convicción del juez, yo diría que entonces el juez basta y los jurados sobran; que si sólo han de servir á manera de aparato teatral ó cuadro escénico de que se rodea la justicia, vale más suprimir la institución y declarar francamente que no está hecha para nuestro estado de cultura y civilización. Retrogrademos resueltamente y digamos que el juicio de un solo hombre es superior al de varios de igual condición social, y que ofrece mayores garantías de acierto, á pesar de que la pasión se produce más fácilmente en un individuo que en una colectividad incesantemente renovada y que funciona accidentalmente.

Péro, si como yo creo, debe de subsistir el jurado, es indispensable para que funcione, correspondiendo á sus fines, que no subsista el resumen.

Uno de nuestros jóvenes letrados, el Sr. Adalberto á Esteva, que ha desempeñado un puesto en la administración de justicia del ramo penal, y que escribe con sensatez y claro juicio en la prensa periódica sobre materia sociológica y jurídica, decía hace pocos días en dos artículos consagrados á esta materia:

“¿Cómo es que entre nosotros subsiste aún la práctica abolida en Francia? ¿Por qué la nueva ley de jurados, excelente desde muchos puntos de vista, no ha derogado los resúmenes? ¿Qué misteriosa fuerza los ampara, por modo

que la inteligente iniciativa de nuestro Ministro de Justicia no los ha querido demoler con una plumada?.....”

“Todo el mundo sabe cómo se desarrolla el drama de los jurados: interrogatorio del reo, examen de los testigos, careos y lectura de la causa por boca de la Secretaría, van formando el criterio de los jueces del pueblo. La parte oscura y la parte luminosa del proceso aparecen alternativamente. El juez interviene con su eficaz ayuda de regulador y de guía para restablecer la verdad cada vez que padece ésta un choque en el ardor del combate. Llega un momento en que se inicia el epilodal debate, la lucha de razonamientos entre el representante de la sociedad y la defensa. ¿Es esto una lid con armas iguales? No, las más veces. A pesar de las disposiciones legales del *in dubio pro reo* y por muy autorizada que sea la voz del defensor, siempre el agente del Ministerio público representa una autoridad de que su adversario carece y á los ojos del jurado reúne mejores condiciones de imparcialidad y justificación. El defensor habla á nombre del reo cuya honradez se discute: el agente habla en nombre de la sociedad de honradez indiscutible, acaso inspirado en consideraciones análogas: la ley ha prescrito que el acusado tenga derecho de hablar al último.”

“Pero el legislador comete en seguida una injusticia. Da la palabra al juez. Y bien; si el juez fuera una persona ajena á todas las miserias humanas; si fuere incapaz de inclinar su juicio en el uno ó en el otro sentido, según sus simpatías ó antipatías; si se limitase siempre y en todos los casos á hacer una fiel y verídica relación de los hechos, nosotros seríamos ardientes propagandistas de los resúmenes.”

“Empero, la naturaleza, la realidad de las cosas es distinta. . . . En la gran mayoría de las audiencias, acontecerá que los jueces se inclinen durante el resumen en favor ó en contra del procesado—las más veces en contra,—y como los jurados tienen que dar mayor crédito á las palabras de

un tercero que suponen justificado y recto, que á las palabras del agente y defensor, á quienes consideran cegados por sus respectivos intereses, resulta que el juez viene á ser el árbitro del destino del acusado."

Si no es que se produce un efecto contrario y no menos funesto, á saber: que creyendo el jurado atacada su independencia, por hacer alarde de ella y para demostrar al juez que rechaza su imposición y que hace uso de la soberanía que la ley le atribuye, pronuncia un veredicto contrario á la indicación recibida, sin detenerse á examinar si tal indicación está inspirada por un sentimiento de justicia ó por cierto ensañamiento contra el acusado.

Este mal, al que debe quitarse la ocasión de producirse, no es, como pudiera creerse, imaginario. El Lic. Díaz Domínguez, que ha funcionado como jurado en el trimestre actual, ha manifestado al suscrito, que más de cinco veces, durante el período en que ha desempeñado el cargo, ha sucedido que los miembros del tribunal popular, sin más razón que la de sentirse ó creerse ajados, porque en el resumen habían recibido, á manera de mandato, la indicación del sentido en que el veredicto debía ser pronunciado, lo han hecho en sentido contrario.

Cualquiera, pues, de los dos males que traiga consigo el resumen, debe evitarse cuando tan fácilmente se puede con sólo suprimirlo.

Después de escrito lo anterior, he visto publicado en "El Derecho," correspondiente al 22 de Agosto, un estudio del Sr. Lic. Manuel F. de la Hoz, Juez 2º de lo Criminal, en el que sostiene, con muy atendibles razones, que el resumen debe desaparecer. Por tratarse de una opinión doblemente autorizada, me vería tentado de insertar el artículo que la contiene, si no temiera alargar demasiado esta exposición. Me limito, pues, á insertar la parte final, que dice así:

"Afirmamos que si el resumen es, en último análisis, tan

difícil de pronunciar; si es un escollo en el que puede caer el juez más recto y posesionado de sus deberes; si, por último, presenta la muy frecuente ocasión de preocupar el criterio del jurado, á nuestro entender, la justicia, la razón y la equidad, aconsejan que se le suprima y borre de nuestros Códigos."

"El mismo juez instructor es el que hoy lleva ante el jurado la causa que ha formado, y si desde el primer momento del crimen ha estado en contacto directo con el procesado; si ha sentido las impresiones rudas é imborrables del drama acabado de consumar; si ha presenciado el desfallecimiento, la altivez, las múltiples fases por que ha tenido que pasar el inculpado durante el proceso, y por fin le sienta en el banquillo delante de sus jueces y renueva ante ellos, paso á paso, la lucha que ha emprendido con el inculpado para convencerle de su delito; ese juez, decimos, que cuenta, por otra parte, con un criterio especial, jurídico, científico, del que no podrá nunca desprenderse, es impotente para sobreponerse á tantos peligros y ser estrictamente imparcial. A pesar suyo, aun cuando se proponga deliberadamente ser dueño y señor de sí propio, la rebelde naturaleza de que está formado le expondrá siempre á rebasar las fronteras que la ley fija, y ora en un arranque de esos que la voluntad no puede reprimir, porque no los puede proveer; ora lanzando un adjetivo, un epíteto usado en su lenguaje diario; ora, por fin, elevando el tono de la voz en el calor de una improvisación ó modulando débil ó fuertemente una frase, ó permitiendo que se le dibuje en el semblante un gesto arrancado á su temperamento; en todos estos casos, repetimos, el juez más recto, más probo y más concienzudo, centro de la atención general, tendrá que sucumbir ante la magnitud de su tarea, y pagando tributo á la debilidad de la naturaleza humana, imprimir un sello personalísimo á los hechos y faltar á esa imparcialidad que tanto se le recomienda y exige."

“Estas observaciones nos parecen tan racionales, y es tan íntima la convicción que tenemos de que el resumen es muy peligroso para el caso de preocupar la inteligencia de los jurados, que sin vacilar opinamos por la supresión de esa formalidad difícilísima de cumplir. Fundadamente esperamos que la Comisión que tiene á su cargo la reforma del Código, sabrá salir airoso de su ardua tarea, respondiendo á la necesidad ingente de esas reformas y á las justas exigencias de la sociedad.”

Espero que el conjunto de razones y doctrinas anteriormente expuestas, justificará mi disentimiento y el presente voto, aun á los ojos de mis compañeros de Comisión, en quienes reconozco las más rectas intenciones al sostener la subsistencia de preceptos que, en mi sentir, deben desaparecer de la codificación que está sometida á la ilustrada censura de usted.

México, Octubre 24 de 1893.

*Rafael Rebollar.*

CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.